

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

JOEL BRITO H/N/C SON  
ENERGY

Recurrente

v.

MARIANA  
MARTELL OTERO

Recurrida

KLRA202100563

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor, Oficina  
Regional de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
MAY-2019-0001701

Sobre:  
CONTRATO DE  
OBRAS Y SERVICIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de mayo de 2022.

Joel Brito h/n/c Son Energy (en adelante, "recurrente" o "señor Brito") nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, "DACO") el 31 de agosto de 2021. Mediante esta, el DACO declaró con lugar la querella instada y resolvió el contrato entre el recurrente y la recurrida Mariana Martell Otero.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, Confirmamos en parte y modificamos la Resolución impugnada.

**I.**

El 5 de septiembre de 2019 Mariana Martell Otero presentó una querella ante el Departamento de Asuntos del Consumidor contra la compañía Son Energy. Alegó que el 20 de septiembre de 2018 adquirió un sistema solar de Son Energy por \$14,236.00 y a partir de julio de 2019 comenzaron desperfectos con el sistema. Indicó que la compañía no le ha respondido

satisfactoriamente. Como remedio, solicitó que se le repare el sistema o la cancelación del contrato, que se recojan las placas solares, se le devuelva el dinero y/o lo que proceda en derecho. Solicitó, además, que la firma querellada le hiciera entrega por escrito como transferir la planta eléctrica para que cargue el sistema solar.

Trabada la controversia, el DACO emitió una citación de inspección. El 29 de mayo de 2020 el inspector designado rindió un *Informe de Investigación de Querella* en el que emitió su opinión y recomendó la celebración de la vista administrativa. Así las cosas, la audiencia se realizó el 30 de agosto de 2021, mediante la plataforma digital "Microsoft Teams". La querellante Marianna Martell Otero y el querellado Josel Brito h/n/c Son Energy, estuvieron presentes por derecho propio.

Evaluada la prueba, el 31 de agosto de 2021, el DACO emitió una Resolución, en la que declaró *Ha Lugar* la querella instada por Martell Otero. En esta, el Juez Administrativo, plasmó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Que el 20 de septiembre de 2018 entre las partes se perfeccionó un contrato de arrendamiento de obras y servicios.
2. La contratación fue para la instalación de un sistema fotovoltaico por el precio total de \$14,236.
3. La parte querellante al momento de la contratación tenía un generador eléctrico que movía toda su residencia para el uso de todos sus equipos; incluyendo, dos máquinas para la apnea del sueño de ella y su señor esposo.
4. Con conocimiento de ello fue que el querellado recomendó el equipo que se instalaría.
5. La parte querellante pago la totalidad de lo pactado.
6. El 12 de octubre de 2018 se instala el sistema.

7. En fecha reciente a la instalación el mismo dio problemas, y la parte querellante le notificó al querellado.

8. En alguna de las baterías se estaba saliendo el agua.

9. La parte querellada le indicó a la parte querellante que para hacer funcional el equipo tendría que añadirse placas y baterías. La parte querellante accedió.

10. Para noviembre de 2018 se aumentó el sistema en 3 paneles GCL 330 watts, 8 baterías Trojan SSIG 06 490, 2 breakers MidNite 15 Amps DC, y 2 barretas Unirack 14".

11. Lo anterior para un total de 12 paneles, 16 baterías, y 5 breakers.

12. Surge de la prueba documental, y de su testimonio bajo juramento, que la parte querellante le reclamó servicio en garantía continuo al querellado, y éste nada hizo.

13. La parte querellante ha tenido que cambiar equipos como microondas, y televisor, para disminuir la demanda energética.

14. La parte querellada le indicó a la parte querellante que si quería servicio en garantía para el inversor le cobraba \$200.00. La pieza estaba en garantía.

15. El querellado le indicó a la querellante que de tener que tramitar servicio en garantía, y resultar que el inversor no estaba dañado, le tendría que reembolsar gastos de pasajes.

16. Es un hecho indisputado que el querellado no quiso honrar garantía alguna.

17. El 29 de mayo de 2021 el investigador del DACO, Luis A. Muñoz Ávila, realizó el informe de inspección y concluyó lo siguiente:

#### OPINIÓN DEL INSPECTOR:

Cuando se instalan baterías como parte de tu sistema de autoconsumo energético, se puede almacenar el exceso de energía eléctrica que producen las placas en lugar de enviarlo a la red. Si las placas fotovoltaicas están produciendo más electricidad de la que necesitas, este exceso de energía se destina a cargar la batería. Más tarde, cuando los paneles fotovoltaicos no estén produciendo electricidad (por la noche, por ejemplo), puede utilizar la energía que la batería almacenó durante las horas de sol. Solo enviará electricidad a la red cuando la batería esté

completamente cargada, y solo extraerá electricidad de la red cuando la batería se agote.

La parte querellante instaló el sistema debido a la condición de salud de su esposo. El sistema ha dado fallas en el uso para el cual fue destinado y la parte querellada indica que este se encuentra bien de funcionamiento. Es la parte querellante la que sufre cuando el sistema colapsa en horas de la noche. El motivo principal del sistema es la producción de energía para ser utilizada en todo momento y/o en momentos críticos.

Estos sistemas se adquieren por necesidad del usuario no para tenerlo de lujo. Es por este motivo que las garantías en tiempo son ideales. El no ofrecer una garantía en tiempo deteriora el sistema instalado.

Por todo lo antes expuesto es que se le refiere la presente querrela con la recomendación de que sea ventilada en (X) Vista Administrativa, () Vista de Mediación, () tome la acción pertinente, () proceda al cierre y archivo satisfactorio.<sup>1</sup>

[...]

Luego de los hechos, el adjudicador emitió las conclusiones de derecho alusivas al arrendamiento de obras y servicios, el incumplimiento de los contratos y el derecho de resolver obligaciones recíprocas. El DACO analizó el asunto bajo el criterio de la preponderancia de la prueba que rige en estos procesos y concluyó que la parte querellada, "incumplió con sus obligaciones contractuales. Peor aún, cuando la parte querellante le reclamó servicio en garantía no cumplió con la misma. Adviértase, que el equipo fue adquirido para ser usado en todo momento, y/o en "momentos críticos", y el mismo no cumplió dicha finalidad. Con el agravante que, su incumplimiento atenta contra la salud de la parte querellante y esposo, ambos con la necesidad de utilizar máquinas de apnea al dormir."<sup>2</sup> Tras ello, el DACO decretó resolver el contrato y ordenó al querellado Joel Brito h/n/c Son Energy pagarle a la querellante, Mariana Martell, la suma de \$14,326.

---

<sup>1</sup> Apéndice págs. 18-20.

<sup>2</sup> Apéndice pág. 22.

En desacuerdo con la determinación, el señor Brito, a través de su representación legal, solicitó reconsideración. Por no recibir respuesta del DACO, el 2 de noviembre de 2021, acudió a este foro apelativo. En el recurso planteó que incidió el DACO al:

PRIMERO: AL DETERMINAR QUE PROCEDÍA RESOLVER EL CONTRATO SIN MÁS, ANTES DE AGOTAR EL REMEDIO PRIMARIO SOLICITADO POR LA QUERELLANTE, ENTIÉNDASE, EL DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO DE GARANTÍA POR EL QUERELLADO.

SEGUNDO: AL DETERMINAR QUE PROCEDÍA RESOLVER EL CONTRATO SIN MÁS CUANDO SE TRATA DE UN INCUMPLIMIENTO INEXACTO O DEFECTUOSO DE LA OBLIGACIÓN ACCESORIA DE GARANTÍA PARA CORRECCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA, LO CUAL NO IMPLICA LA FRUSTRACIÓN TOTAL DE LA FINALIDAD DE LA OBRA CONTRATADA.

TERCERO: AL DETERMINAR QUE PROCEDÍA RESOLVER EL CONTRATO, SIN MÁS, AUN CUANDO DETERMINA QUE SE TRATA DE UN CONTRATO DE OBRAS Y SERVICIOS, POR LO QUE SE TRATARÍA ENTONCES DE VICIOS OCULTOS EN UNA OBRA CONCLUIDA SUSTANCIALMENTE TENIENDO EL EFECTO DE QUE SE INDEMNICE SOLO POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR TALES VICIOS.

CUARTO: AL RESOLVER EL CONTRATO Y SOLAMENTE ORDENAR QUE LA PARTE RECURRENTE ENTREGUE LA TOTALIDAD DE LA SUMA DEL CONTRATO DE \$14,236 DEJANDO ASÍ DE ORDENAR A LA PARTE RECURRIDA A QUE ENTREGUE EL EQUIPO INSTALADO AL RECURRENTE, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN, SEGÚN ORDENADA, NO CUMPLE CON LOS EFECTOS LEGALES DEBIDOS EN CASOS DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL.

Examinado el Recurso le concedimos término a la parte recurrida para presentar su alegato y así lo hizo. Con el beneficio de ambos escritos, disponemos.

## **II.**

### **A.**

La Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*, [DACO] 3 LPRC sec. 341, *et seq.*, estableció en la agencia una estructura de adjudicación administrativa "con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho". 3 LPRC sec. 341e(d); Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto

Sales, Inc., 202 DPR 689, 696 (2019); Amieiro González v. Pinnacle Real Estate Home Team, 173 DPR 363, 372 (2008). Así, el legislador le responsabilizó con velar por el cumplimiento de todas las leyes relacionadas con los derechos de los consumidores. 3 LPRC sec. 341e(d).

Para cumplir su encomienda, el DACO cuenta con un personal profesional y técnico altamente competente encargado de vindicar los derechos del consumidor de una forma agresiva y firme. Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc., *supra*; Ayala Hernández v. Consejo Titulares, 190 DPR 547, 563 (2014); Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del DACO, 3 LPRC sec. 341b.

De conformidad con este propósito, en el Artículo 6 de la Ley Núm. 5, se le concedieron amplios poderes al DACO, entre los cuales, se incluyeron los siguientes:

[...]

(c) Atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía. Cuando declare con lugar una querella, el Secretario ordenará al querellado perdidoso que haya procedido con temeridad que pague total o parcialmente los gastos incurridos por el Departamento en su tramitación. El Secretario dispondrá por reglamento los cargos por concepto de gastos que deberá pagar el querellado perdidoso.

(d) Poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios aptos conforme a derecho, disponiéndose que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones.

3 LPRC sec. 341e.

Con la intención de asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante o por el

Departamento y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación, el 13 de junio de 2011 se aprobó el Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del DACO. Véase, Regla 1 del Reglamento Núm. 8034. Estas reglas aplicarán a las investigaciones y los procedimientos administrativos sobre querellas iniciadas por consumidores, o por el Departamento. Regla 3 del Reglamento 8034.

El Reglamento Núm. 8034 define la Vista Administrativa como el “Proceso o audiencia mediante el cual se concede la oportunidad a las partes de comparecer, por derecho propio o por su representante, y presentar alegaciones o defensas a una reclamación o a la imposición de una multa.” Regla 4 (cc).

En cuanto a las Resoluciones y órdenes, la Regla 26.1 del Reglamento dispone que la resolución de la querella en sus méritos contendrá, “una relación de la determinación de hechos probados, la cual se ajustará y tendrá apoyo en el expediente del procedimiento, conclusiones de derecho, y dispondrá lo que en Derecho proceda para su ejecución mediante una orden e incluirá los apercibimientos para solicitar revisión judicial.” A su vez, la Regla 27.1 del Reglamento agrega que “Toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado.”

#### **B.**

En cuanto a los contratos, el Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico de 1930<sup>3</sup>, dispone que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” 31 LPR sec. 3371. El Código Civil establece que las obligaciones que

---

<sup>3</sup> Derogado por el Código Civil de 2020, pero vigente al momento de presentarse la querella.

nacen de los contratos serán ley entre las partes, quienes estarán obligadas a cumplir con éstos. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRR sec. 2994. Se ha indicado que, estos son negocios jurídicos bilaterales y, en nuestro ordenamiento, constituyen una de las varias formas en que las personas pueden obligarse entre sí. Amador v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo, 150 DPR 571 (2000); Santiago Nieves v. ACAA, 119 DPR 711 (1987).

Ante el incumplimiento de la otra parte, en las obligaciones bilaterales, el Artículo 1077 del Código Civil, provee:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. [...]

31 LPRR sec. 3052

De la antes mencionada disposición estatutaria surge que, ante un incumplimiento de una obligación bilateral, el perjudicado puede optar entre exigir el cumplimiento de la obligación o su resolución, y en ambos casos, si tal incumplimiento ha tenido repercusiones en su patrimonio de forma desfavorable, puede reclamar el resarcimiento por los daños ocasionados. Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1, 19 (2005). Se ha indicado, a su vez, que la referida disposición establece una condición resolutoria tácita en todo contrato bilateral que opera "ex proprio vigore". Álvarez v. Rivera, supra; Constructora Bauzá, Inc. v. García López, 129 DPR 579 (1991).

A su vez, cuando nos enfrentamos a un cumplimiento parcial o defectuoso, en principio, se justifica el ejercicio de la acción de resolución. No obstante, en la doctrina civilista se



entiende que el ejercicio del derecho de resolución no debe ser utilizado en todas las situaciones ya que la buena fe en la contratación puede imponer alguna moderación a este resultado. Álvarez v. Rivera, supra; (citas omitidas). Ahora bien, si el cumplimiento parcial o defectuoso implica la frustración de la finalidad contractual para la parte perjudicada, procederá entonces, la resolución del contrato. *Íd.* En los demás casos, en que la prestación se ha efectuado parcialmente o resulta defectuosa, será procedente exigir el cumplimiento total o libre de defectos y, en los casos en que proceda, una reducción proporcional del precio. Álvarez v. Rivera, supra, pág. 20.

En fin, el perjudicado en un contrato, puede exigir el cumplimiento de la obligación en la forma específicamente debida o la resolución de este; solicitar el cumplimiento mediante la obtención del equivalente económico de la prestación debida y, a la vez, pedir la indemnización de daños y perjuicios resultantes de la repercusión del incumplimiento en su patrimonio. Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E., 152 DPR 616 (2000).

### C.

Al revisar determinaciones administrativas, es norma reiterada que los tribunales están llamados a concederles amplia deferencia a determinaciones de las agencias administrativas. Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam., 207 DPR 833 (2021); Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC, 202 DPR 117, 126 (2019).

Las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386 (2011). Ello, en vista de que los

organismos administrativos cuentan con la experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam., supra; OCS v. Universal, 187 DPR 164, 178 (2012); The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, 185 DPR 800 (2012).

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727-728 (2005). El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Sección 4.5, 3 LPR sec. 9675; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); Otero v. Toyota, supra. Evidencia sustancial se ha definido como "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". OCS v. Point Guard Ins., 205 DPR 1005 (2020).

Por otra parte, las conclusiones de derecho pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Otero v. Toyota, supra, pág. 729. Sin embargo, esta revisión total no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Íd.* Los tribunales deben darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606, 627 (2016). Es decir, no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. JP, Plaza Santa

Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177,187 (2009). Aun en casos dudosos en que la interpretación de la agencia no sea la única razonable, la determinación de la agencia merece deferencia sustancial. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, *supra*; De Jesús v. Depto.Servicios Sociales, 123 DPR 407, 417-418 (1989).

Ahora bien, la deferencia a las determinaciones de la agencia cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Torres Rivera v. Policía de PR, *supra*, pág. 628. Es importante destacar que, si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida. *Íd.*

### III.

A la luz del marco jurídico antes reseñado, evaluamos en conjunto los primeros dos señalamientos de error, por estar relacionados entre sí.

En el primer señalamiento el recurrente indica que el DACO aplicó la resolución del contrato, sin agotar el remedio de cumplimiento con la garantía. Alegó que la obra era reparable, por lo que, no procedía resolver el contrato.

En el segundo señalamiento el recurrente reiteró que procede el cumplimiento específico de la garantía y, en la

alternativa, otorgar la cantidad que equivale a la reparación del sistema.

La recurrida por su parte, replicó que la determinación de DACO es cónsona con su ley orgánica, redundante en beneficio del consumidor y es razonable. Sostuvo que la recurrente nunca manifestó tener la intención de cumplir con la obligación de la garantía, tal como el DACO lo plasmó en las determinaciones de hechos.

Revisamos.

Surge de los hechos, no controvertidos, que el recurrente incumplió con su deber de ofrecer una adecuada garantía al sistema vendido. Así quedó plasmado en la determinación de hechos número 12, cuando el DACO expresó que, "la parte querellante le reclamó servicio en garantía continuo al querellado, y éste nada hizo." De igual forma, en el hecho número 16, el DACO indicó que, "[e]s un hecho indisputado que el querellado no quiso honrar garantía alguna." Además de estos hechos, el investigador del DACO pudo corroborar las condiciones del equipo y rindió el informe, en el que expresó que "el no ofrecer una garantía en tiempo deteriora el sistema instalado".

Estos hechos están directamente relacionados al incumplimiento de la garantía y el recurrente no los refutó en el recurso que examinamos. Esto es, el recurrente no logró demostrar que las determinaciones de hechos realizadas por el DACO, no están apoyadas por evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo. Tampoco logró establecer que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia que fue evaluada y creída por el DACO.

De otro lado, notamos que, la recurrida reclamó en la querrela la resolución del contrato, como una de las alternativas de resarcimiento, por el incumplimiento del recurrente. Esta vía está codificada en el Artículo 1077 del Código Civil, *supra*, el cual provee que, en el incumplimiento de las obligaciones, el perjudicado podrá exigir la resolución del contrato, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Agotar el remedio de la garantía, como propone el recurrente, dejó de ser una alternativa viable, ya que, durante el proceso, este no cumplió con ello. Como el recurrente no cumplió con la garantía, el equipo se tornó ineficaz para su uso. Ante ello, resulta razonable y adecuada la determinación de DACO de resolver el contrato. El remedio otorgado está debidamente justificado, a tenor con los hechos y el derecho aplicable. Entendemos que la determinación del DACO es la que mejor resarce a la consumidora, conforme los hechos aquí plasmados. Los primeros dos errores no fueron cometidos.

En el tercer señalamiento de error, el recurrente plantea que el DACO estableció que el contrato era de obras y servicios. Sin embargo, menciona que, en ese tipo de contratos, una vez se entrega la obra y de resultar en vicios, no necesariamente procede resolver el contrato, sino que podrá ordenarse la reparación de la obra. Sostuvo que la obra se entregó y luego de unos ocho (8) meses de instalada, la recurrida advino en conocimiento de unas fallas o vicios ocultos. Indicó que, en una acción por vicios ocultos, la señora Martell puede escoger entre el cumplimiento específico o la resolución como lo hizo en la querrela. Alegó que el juzgador puede ofrecer un plazo para cumplir, cuando el defecto es susceptible de reparación. Arguyó, a su vez, que como el contrato

se trata de uno de obras y servicios, hay que considerar que la obra se entregó, se ha usado y la situación fue que sobrevino un desperfecto. Entiende, sin embargo, que el DACO le podía ordenar arreglar los vicios o pagar aquella cantidad que cueste arreglarlos.

La recurrida por su parte señala que hubo una compraventa de un bien que fue instalado en tu totalidad. Indicó que, incluso el equipo fue modificado, ya que no cumplía a cabalidad, con el uso para el cual fue adquirido. Aseveró que la recurrente no cumplió su obligación contractual de ofrecer la garantía oportunamente y así evitar que se continuara deteriorando, hasta el punto de que no cumplió con los fines para los cuales fue adquirido.

En cuanto a este planteamiento de error, sus contenciones quedaron disipadas con la discusión de los dos errores previos. Aun cuando el DACO mencionó el contrato de arrendamiento de obras o servicios, aplicó el Artículo 1077 del Código Civil, *supra*, el cual se emplea en el incumplimiento de las obligaciones bilaterales. En este caso el cumplimiento no fue viable, pues, el recurrente, a pesar de que tenía la obligación de reparar el equipo que le vendió a la recurrida, no lo hizo. Al incumplir con su obligación de proveer la debida garantía, tornó el equipo impropio para el uso adquirido.

Ante ello, el foro primario concedió el remedio de la resolución del contrato que proporciona el Artículo 1077 del Código Civil, *supra*. Como antes expresáramos, esta vía resulta razonable, razón por la cual, no amerita nuestra intervención.

De conformidad con los fundamentos previamente consignados y, de acuerdo con las normas de revisión judicial

aplicables, no encontramos base jurídica racional para alcanzar un resultado distinto al que llegó el DACO al resolver el contrato.

Por último, en el cuarto señalamiento el recurrente nos solicita que le ordenemos a la recurrida, devolver todo el sistema que Son Energy le instaló, conforme los efectos de la resolución. Le asiste la razón.

Evaluamos que, en este punto, la recurrida, también aceptó que procede la devolución del equipo a costo del recurrente, repare cualesquiera daños a la estructura y certifique con un perito que la reconexión eléctrica está correcta.

Como indicáramos, el foro administrativo ordenó la resolución del contrato. El efecto resolutorio conlleva la devolución de las prestaciones. Esto implica que una vez el recurrente emita el pago, debe remover el equipo instalado y restablecer la residencia al estado original en que estaba antes de colocar el sistema. Así modificada, se confirma en parte la resolución recurrida

#### **IV.**

Por las razones antes mencionadas, confirmamos en parte el dictamen del DACO, con la única modificación de ordenar la devolución del equipo instalado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones